

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

25019 ACUERDO de 4 de noviembre de 1997, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la publicación del fichero de sentencias y autos definitivos de fondo, tanto civiles como penales, existentes en la Audiencia Provincial de Huesca.

El artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, determina las normas por las que se ha de regir la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de datos de las Administraciones Públicas.

A fin de dar cumplimiento al expresado mandato legal en lo que se refiere a los ficheros automatizados gestionados por la Audiencia Provincial de Huesca y de asegurar a los afectados el ejercicio de sus legítimos derechos, todo ello de conformidad con lo dispuesto además en el título V del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha adoptado el Acuerdo de ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de Aragón del fichero de sentencias y autos definitivos de fondo, tanto civiles como penales, existentes en la Audiencia Provincial de Huesca, que se relaciona en el anexo al presente Acuerdo.

Madrid, 4 de noviembre de 1997.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

ANEXO

Los ficheros automatizados de la Audiencia Provincial de Huesca en los que aparecen datos de carácter personal son los siguientes:

1.º Ficheros de sentencias y autos definitivos de fondo dictados en el orden civil y en el penal:

A) Responsable: Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca y, bajo su autoridad, el Secretario judicial de la Audiencia.

B) Finalidad: Almacenamiento de todas las sentencias y autos definitivos de fondo dictados por la Audiencia Provincial en materia civil y penal. Su finalidad es facilitar las tareas propias del Tribunal y, en la medida que sea técnicamente posible, poder proporcionar, a

cualquier interesado, información sobre las resoluciones judiciales dictadas a efectos jurisprudenciales.

C) Carácter de conservación de los datos: Permanente.

D) Estructura básica del fichero: Base de datos documental.

E) Descripción de los datos de carácter personal incluidos:

a) Los que en atención a lo dispuesto en las leyes procesales sean necesarios para el registro e identificación del procedimiento o asunto jurisdiccional o gubernativo con el que se relacionan.

b) Los que sean necesarios para la identificación y localización de quienes pudieran tener derecho a intervenir como parte.

c) Los necesarios para la identificación de los Magistrados que dicten la resolución y de quienes asuman las labores de defensa o representación procesal o intervengan en cualquier otra calidad en el procedimiento o asunto.

d) Los que exterioricen las resoluciones dictadas y las actuaciones en él realizadas.

F) Acceso a los datos: Cualquier interesado (artículo 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

G) Normas del derecho de acceso: El derecho de acceso se efectuará en la forma prevista en el artículo 12 del Real Decreto de 20 de junio de 1994, que desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal. La petición de datos se efectuará del modo previsto en el artículo 4 del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, con las siguientes especialidades:

1. El sistema de consulta del fichero podrá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- a) Visualización en pantalla.
- b) Impresión escrita o fotocopia.
- c) Telecopia.
- d) Cualquier otro procedimiento que se pueda considerar idóneo.

2. El responsable del fichero resolverá, atendiendo la buena marcha del servicio, el sistema idóneo para la consulta efectuada, pudiendo exigir, especialmente en caso de petición de datos masivas, que el solicitante aporte el soporte material en el que se va a transmitir la información.

3. Se denegarán las peticiones que impliquen una paralización relativa o total del servicio y aquellas que entrañen una búsqueda de datos exhaustiva por parte de los funcionarios encargados.

4. Para aquellas peticiones que soliciten el texto de muchas resoluciones, se examinará su finalidad y uso, por lo que deberá exponerse de forma clara en la solicitud.

5. Cuando la petición de datos tenga como finalidad la publicación de las resoluciones contenidas en tal fichero, el acceso sólo se podrá permitir con la prohibición expresa de usar la información para otros fines, asumiendo el solicitante cuantas responsabilidades pudieran derivarse de un uso no adecuado de la información facilitada. Además, deberá declarar el solicitante que contrae la obligación de efectuar la publicación de las resoluciones eliminando cualquier dato de carácter personal, salvo los nombres y apellidos de los Magistrados que dictaron la resolución y los de los Abogados y Procuradores que hubieran intervenido en el asunto asumiendo la defensa y representación de las partes.

6. Las peticiones de datos del apartado anterior sólo serán atendidas, si procede, hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir de la indicada fecha, los interesados en la publicación de las resoluciones judiciales podrán dirigirse al Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial en los términos previstos en el artículo 5 bis del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

25020 REAL DECRETO 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común, la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino y tomando en consideración, en particular, tanto las necesidades de los productores, como la de los consumidores.

El Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, ha regulado las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de enmalle en las aguas comunitarias y, entre ellas, las de la Región 3 en la que se engloba el Caladero del Cantábrico y Noroeste.

Las modalidades de pesca tradicionalmente conocidas como artes menores, de marcado carácter artesanal, tienen una gran importancia social en el litoral del Cantábrico y Noroeste, afectando a un elevado número de embarcaciones, generalmente de pequeño porte, con una notable repercusión sobre los recursos pesqueros costeros de la zona, lo que hace conveniente la promulgación del presente Real Decreto para regular estas pesquerías.

La Constitución Española atribuye al Estado en su artículo 149.1.19.ª la competencia exclusiva para regular la pesca marítima, así como el establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

En la elaboración del presente Real Decreto, han sido consultadas las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cantabria, Asturias y Galicia, así como los sectores

afectados. Asimismo se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 17 del Reglamento (CE) 894/97.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las normas por las que ha de regirse el ejercicio de la pesca con artes menores y las características técnicas de los mismos, así como la regulación del esfuerzo de pesca ejercido con dichos artes.

2. El presente Real Decreto será de aplicación a los buques de pabellón español que ejerciten la pesca en aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, comprendido entre las desembocaduras del Bidasoa y del Miño.

Artículo 2. Clasificación de los artes menores.

A efectos del presente Real Decreto los artes menores se clasifican de la siguiente manera:

- a) Artes de enmalle.
- b) Aparejos de anzuelo.
- c) Nasas.

Artículo 3. Artes de enmalle.

1. Definición: artes formados por uno o más paños de red armados entre dos relingas, la superior provista de elementos de flotación y la inferior de lastres. Se calan en posición vertical, disponiendo los extremos del arte (cabeceros) de cabos guías unidos por su parte alta a boyas de superficie y por su parte baja a un sistema de fondeo con el fin de que permanezcan en la misma posición desde que se calan hasta que se levantan.

2. Clasificación: los artes de enmalle se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Betas. También reciben denominaciones tales como betillas, volantillas, mallabakarras, entre otras.
- b) Miños.
- c) Trasmallos.

3. Betas:

a) Definición: artes de enmalle fijos al fondo, de forma rectangular, constituidos por varias piezas, cada una formada por un solo paño de red.

b) Características técnicas:

1.ª Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 60 milímetros. A partir del 1 de enero del año 2000, para lenguado y merluza, las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 80 milímetros.

2.ª Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrán una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 3 metros. La longitud máxima total del arte no podrá exceder de 4.500 metros.

4. Miños:

a) Definición: artes de enmalle fijos al fondo que constan de una o varias piezas, cada una de ellas formada por tres paños de red superpuestos. Los dos paños exteriores son de iguales dimensiones y del mismo tamaño de malla y diámetro del hilo. El paño interior, de malla de tamaño inferior, podrá ser de mayor extensión.